

CONSTANCIA SECRETARIAL. 27 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. El demandado solicita se le amplíe el término para, según él, contestar la presente demanda, ya que no cuenta con los recursos económicos para costear un abogado. Sírvase proveer.
El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

RAD. 76520311000320210001800. Ejecutivo Alimentos
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Mediante Auto del 25 de marzo de 2021 no se tuvo en cuenta el memorial presentado por el señor **CARLOS EDUARDO VIDAL SERNA** denominado contestación de la demanda por cuanto lo realizó de manera directa y para actuar en este tipo de procesos requiere ser representado por un abogado titulado, para ello se le concedió el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicho auto para que presentara las excepciones que considerara tener a su favor, pero a través de un jurista. Posterior a ello, presenta una segunda solicitud para ampliar dicho plazo, teniendo en cuenta que no cuenta con los recursos para costear un profesional del derecho.

Ante la manifestación realizada por el demandado, primero decirle, que no es factible la ampliación del plazo cuanto que esto en el presente evento, si se entendiera como término judicial, debió demandarlo, antes que se venciera el término y así no lo hizo, no obstante lo anterior, si bien quien lo represente de aquí en adelante deberá asumir el proceso en el estado en que se encuentre, de conformidad con el principio de irreversibilidad del proceso, art. 70 del C. G. del P, interpretando entonces su petición .y en pro de garantizar el derecho al debido proceso y su médula la defensa, esta Judicatura concederá un amparo de pobreza y designará, para su defensa, a la profesional del derecho **Dra. MARIELA QUIÑONEZ QUIÑONEZ.** Iteramos, sin perjuicio que pueda aducir en el momento oportuno unos pretensos pagos que ha realizado, los que deberá en ese entonces tener oportunidad para controvertir el otro sujeto procesal, en concreto cuando si hay lugar se presente la liquidación del crédito en este asunto, teniendo en cuenta que ya venció el término para presentar excepciones, la abogada nombrada tomará el proceso en el estado en que se encuentra con las actuaciones que se surtan en adelante.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. – NEGAR AMPLIARLE EL PLAZO AL SEÑOR DEMANDADO.

2° Como interpretamos, **CONCEDER** un amparo de pobreza al señor **CARLOS EDUARDO VIDAL SERNA**, por las consideraciones expuestas.

2°.- DESIGNAR como apoderada judicial del demandado a la **Dra. MARIELA QUIÑONEZ QUIÑONEZ**, a quien se libraré el telegrama respectivo, de conformidad con el artículo 151 del C. G. del P., y las normas que rigen ese sistema, resaltándole que asumirá el proceso en el estado en

que se encuentra, teniendo en cuenta que el término para presentar excepciones ya venció, art. 70 ídem. Líbrese el requerimiento correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278f557e5458952b008f9f3f65c49a565b8c21afd06ead25f2bc89127a22f2de**
Documento generado en 29/04/2021 08:44:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**